

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes

Los suscritores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes llevado á domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo, al Editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Guadalajara.

Habiéndose dignado S. M. por Real orden de 23 del actual, disponer se saque á licitacion el servicio de correo diario de Jadraque á Hiendelaencina, se inserta á continuacion el pliego de condiciones que ha de servir para dicho remate y conocimiento de los que quieran interesarse en él, en la inteligencia que habrá de verificarse en mi despacho el dia 27 del actual á las doce de su mañana.

Guadalajara 3 de julio de 1857.—Matias Bedoya.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos—Negociado 2.º

Condiciones bajo las cuales se saca á publica subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Jadraque é Hiendelaencina.

Primera. El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Jadraque á Hiendelaencina y viceversa.

Segunda. La distancia que media entre dichos puntos se correrá en las horas designadas en el itinerario actual sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

Tercera. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se ex-

girá al contratista en el papel correspondiente la multa de rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

Cuarta. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara.

Quinta. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

Sesta. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

Sétima. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

Octava. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Guadalajara.

Novena. El contrato durará un año contado desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

Décima. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

Décimaprimerá. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna;

pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

Décimasegunda. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 27 de julio próximo á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

Décimatercera. El tipo máximo para el remate será la cantidad de seis mil cuatrocientos rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

Décimacuarta. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de quinientos cuarenta rs. vn. en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

Décimaquinta. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

Décimasesta. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

Décimasétima. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Jadraque á Hiendelaencina y viceversa

» por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

Décimoctava. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

Décimanovena. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el emprte.

Vigésima. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

Vigésimaprimerá. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

Vigésimasegunda. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar ésta de la humedad y deterioro.

Vigésimatercera. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos; y si prefiriese hacer el servicio en carruajes, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Direccion, para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

Vigésimacuarta. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 20 de junio de 1857.—Es copia.—El Subsecretario, Gil.

DISTRITO ELECTORAL DE SIGUENZA.

Seccion primera

Lista de los electores que han tomado parte en la votacion de este dia, para un Diputado a Cortes con el resumen de votos que cada candidato ha obtenido.

Pueblos.	Nombres.
Siguenza.	1 D. Matias Sanchez Mayor.
id.	2 D. Juan Mannel Hernandez.
id.	3 D. Celestino Flores.
id.	4 D. Baltasar Alvarez.
id.	5 D. Mannel la Puebla.
id.	6 D. Juan Abanades.
Córtes.	7 D. Ulpiano Rojo.
id.	8 D. Bonifacio Rojo.
Siguenza.	9 D. Tomás de Santiago y Fuentes.
id.	10 D. Antonio Gotcens.
Villaverde.	11 D. José Rojo.
id.	12 D. Francisco Redondo.
Torre Valdealmeñdras	13 D. Ciriaco Carrion.
Torremocha	14 D. Rafael Calzadilla.
id.	15 D. Juan Casado.
id.	16 D. Julian Calzadilla.
Algora.	17 D. Manuel Sanz.
Siguenza.	18 D. José Dominguez.
id.	19 D. Santiago Rodriguez.
id.	20 D. Rafael Asenjo.

De cuya veracidad y exactitud certificamos y firmamos los infrascriptos, Presidente y Secretarios Escrutadores, en Sigüenza a veinte y ocho de junio de mil ochocientos cincuenta y siete.

El Presidente, Benito Almazan.—Secretarios escrutadores, Juan Checa.—Leoncio Pascual Vela.—Juan José Angel.—Antonio del Hoyo y Cortijo.

Insértese—Bedoya.

DISTRITO ELECTORAL DE SIGUENZA

Seccion segunda.

Cabeza. — ATIENZA.

Lista de los electores que han tomado parte de la votacion de este dia para el nombramiento de un diputado a Cortes, en esa segunda seccion y resumen de votos que cada candidato ha obtenido.

Pueblos.	Nombres.
Bienda.	1 D. Juan Puerta.
id.	2 D. Miguel de Francisco.
Membrillera.	3 D. José Riofrio.
Atienza.	4 D. Roque Cabellos.
id.	5 D. Mariano Nuñez.
Paredes.	6 D. José Lafuente.
Atienza.	7 D. Juan Cabellos.
Cincovillas.	8 D. Manuel Rodriguez.

RESUMEN DE VOTOS.

Días.	Seccion.	Votos.	Candidatos.
28	Sigza.	35	D. Juan Pedro Martínez.
	Atienza.	36	D. Juan Pedro Martínez.
29	Sigza.	20	D. Juan Pedro Martínez.
	Atienza.	38	D. Juan Pedro Martínez.
		Total.	149.

Certificamos de la verdad y exactitud del contenido de esta lista, firmando en

Atienza y junio veinte y nueve de mil ochocientos cincuenta y siete.

El Presidente, Domingo Molinero.—Secretarios escrutadores, Alejandro Santamera.—Genaro Gomez.—Antonio de la Fuente.—Antonio Asenjo.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice en 22 del actual lo que sigue:

«En vista de la comunicacion de V. S. fecha 29 de mayo último, consultando si estando solo suspensa la ley de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855, puede procederse a la venta de los bienes de propios segun lo soliciten los pueblos para atender a obras de interés público; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se diga a V. S. que por efecto de la suspension de dicha ley en virtud del Real decreto de 14 de octubre de 1856, quedan en su fuerza y vigor las disposiciones anteriores a aquella, referentes a la enagenacion de bienes de propios y del comun, con sujecion a las cuales deberán instruirse los expedientes que con dicho objeto, promuevan los Ayuntamientos de la provincia.»

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para inteligencia de los Ayuntamientos de la provincia a las 10 de la mañana de Guadalajara 29 de junio de 1857.—Matias Bedoya.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 15 del actual me remite la comunicacion siguiente: «El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue.

Vista la esposicion que V. E. remitió a este Ministerio en 30 de setiembre de 1855, en la que la Comision permanente de la Asociacion general de Ganaderos solicita se aclare la disposicion de la Real orden de 2 de mayo de 1854, sobre aprovechamiento y repartimiento de terrenos del comun, en vista dicha disposicion; considerando que el adverbio colectivamente de que se usa la misma, si bien califica la clase del aprovechamiento que han de tener los bienes comunes para que sean considerados como tales, no significa la obligacion de que todos y cada uno de los comuneros hayan de utilizar dichos aprovechamientos, sino los que quieran verificarla por ser una cosa beneficiosa, y por lo tanto renunciabile, considerando que no califica la naturaleza de estos bienes el uso mas o menos continuado que de ellos hagan los comuneros, sino la facultad que la ley atribuye a los Ayuntamientos de arbitrar estos bienes, previas las formalidades establecidas, al efecto; la Reina (Q. D. G.) oido el dictamen del Consejo Real, y de conformidad con el mismo, se ha servido declarar que el adverbio colectivamente de que se usa en la referida disposicion primera de la Real orden de 2 de mayo de 1854, no indica la necesidad de que todos y cada uno de los comuneros hayan de disfrutar precisamente de los bienes comunes para que estos sean considerados como tales.

De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion lo

traslado a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que llegue a noticia de los ganaderos y demás interesados. Guadalajara 25 de junio de 1857.—Matias Bedoya.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 25 del pasado, la Real orden siguiente.

«Habiéndose manifestado a este Ministerio por el de Gracia y Justicia la necesidad de renovar los obstáculos que se presenten y puedan embarazar el ejercicio espedito de sus funciones a los Jueces de Paz, y la conveniencia de que se les facilite local decoroso en los edificios consistoriales donde puedan establecer sus juzgados, la Reina (Q. D. G.) ha temido a bien mandar, que recomiende V. S. eficazmente a los Alcaldes de todos los pueblos de esa provincia en que no existan juzgados de primera instancia, procuren proporcionar en los Ayuntamientos los indicados locales, conciliando las atenciones de la municipalidad y de los jueces de Paz, en obsequio del servicio y de la armonia que debe reinar en bien del Estado entre los que ejercen cargos públicos.—De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial*, con el objeto de que llegue a conocimiento de los Alcaldes de la provincia, a quien les encargo que por todos los medios que estén a su alcance y les sugiera su celo, cumplan cuanto en ella se previene, consultándome cuantas dudas pueden ocurrirles al efecto. Guadalajara 1.º de julio de 1857.—Matias Bedoya.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 26 de junio último la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Estado se dice al de la Gobernacion en 22 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Embajador de Francia manifiesta a esta primera Secretaria con fecha 17 del actual, que para proceder a la ejecucion del testamento del Emperador Napoleon 1.º se ha formado, por decreto imperial de 7 de mayo de 1856, una Comision especial, la que se halla encargada de repartir una suma de doscientos mil francos, entre los antiguos militares del imperio que residen en el extranjero. Miguel Gonzalez y Saturnino Requeta son designados por la Embajada para percibir la cantidad de cuatrocientos francos cada uno, como legatarios de Napoleon 1.º»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado lo digo a V. E. para que llegue a conocimiento de los interesados, y si han fallecido se sirva V. E. manifestarlo a esta primera Secretaria de Estado.

De la propia Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. S. a fin de que dándolo la debida publicidad, averigüe si existen en esa provincia los interesados o sus herederos, y manifieste el resultado de sus investigaciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* con el objeto de que llegue a conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, y estos hagan las indagaciones que juzguen oportunas para cumplimentar la preinserta Real orden. Guadalajara 2 de julio de 1857.—El Gobernador, Matias Bedoya.

Las leyes y decretos que se insertan en los *Boletines oficiales* de esta provincia, en los *Boletines oficiales* de las provincias de *Vigilancia*.

El Alcalde del pueblo de Mandayona en comunicacion de fecha 28 de junio último, me ha dirigido el parte siguiente.

Pongo en noticia de V. S. como en la tarde de ayer y hora de las ocho y media de la misma, se me han presentado José Medina y Juan Revuelta, vecinos de el Villar de la Ala, en la provincia de Soria, manifestando que en el sitio que llaman el Corral del Concejo, término de esta villa y monte Cerrillar, les han salido cuatro hombres armados de escopetas, y bajándolos a un barranco, despues de atarlos de pies y manos, les han quitado unos veinte y tres mil reales en oro y plata, los sacos con caudales donde los traian, dos cananas, dos escopetas, una de ella llevaba detras del guardamonte un letrado con el nombre de Soria y año de 1853, con guardavidas.

Las señas que pudieron tomar de los de los cuatro hombres son: uno de ellos de unos treinta y cinco años, buen mozo, con bigote negro, pantalón de paño negro, calzado de apargatas, en mangas de camisa y pañuelo a la cabeza: el otro de unos cuarenta años, de estatura baja, calzon corto de paño pardo y botines guies, todos armados de escopetas. Inmediatamente se dió cuenta a la Guardia Civil del puesto de Almadrones, y se salió por los vecinos de este pueblo a reconocer el sitio y monte Cerrillar, librando oficios a los pueblos inmediatos con dicho objeto.

Lo que pongo en noticia de V. S. a los efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que llegado a conocimiento de los Alcaldes y demas empleados competentes, procedan a practicar las oportunas diligencias en averiguacion de quienes hayan sido los espresados criminales, procediendo a su captura juntamente que a la ocupacion del dinero y demas efectos de que se hace mérito, poniéndoles a mi disposicion con la conveniente seguridad. Guadalajara 4 de julio de 1857.—Matias Bedoya.

Por el Sr. juez de primera instancia de Sacedon se ha remitido a este Gobierno de provincia, el testimonio de la causa criminal seguida en el mismo contra Pio Sierra, vecino de Villaseca de Pálositos, por lesiones inferidas a Bernardo Blanco y en la que se dictó sentencia condenando aquel en dos meses de arresto mayor la que ha sido conmutada por Real orden de seis de junio último, en la de igual tiempo de destierro del partido judicial en que delinquiró; cuya Real resolucion he dispuesto se le dé la conveniente publicidad para conocimiento de los Alcaldes de dicho partido, y que quede cumplimentada, no consintiendo

permanecer en él, interin no sea autorizado en ninguno de los pueblos de que aquel se compone.

Guadalajara 1.º de julio de 1857. Matias Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Bienes nacionales. PROVINCIA DE GUADALAJARA

No habiendo producido efecto por falta de licitadores el segundo remate celebrado simultaneamente en esta capital y villa de El Recuerdo, el dia 21 de junio ultimo, para el arrendamiento de las fincas que abajo se espresan, he acordado con annuencia del Sr. Gobernador de la provincia, tenga lugar el tercer remate en los mismos puntos, el dia 12 del corriente, rebajandose la quinta parte de la cantidad que sirvió de tipo para el primero y con asistencia de los señores que concurrieron á él.

Tipo para la subasta. 60 tierras procedentes de la iglesia de El Recuerdo, sita en los terminos de dicha villa, que lleva Agustin Martinez. Baja de la quinta parte. 618 125 60

Tipo para el tercer remate. 494 40

Lo que se anuncia al publico por medio del Boletin oficial de la provincia, á fin de que los que deseen interesarse en dicho arriendo, puedan hacerlo por sí ó por persona que los represente con la suficiente garantia á juicio de los señores que intervienen en la subasta, debiendo presentarse en la Secretaria del Gobierno civil de la provincia, en esta capital, y en las Salas Consistoriales de El Recuerdo de diez á doce de la mañana del espresado dia 12 del actual.

Guadalajara 1.º de julio de 1857. P. V. Bernardo Bosque y Tornero.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA de la

provincia de Guadalajara

Habiendose creado en esta capital Escuela normal de maestras, ha acordado esta Comision publicar el Reglamento que ha de regirla para que llegue á noticia de todos.

Objeto de la escuela. Reglamento para la Escuela normal de maestras de esta provincia.

Articulo 1.º El objeto de la Escuela normal cuyo establecimiento reclamaban las necesidades de la Instruccion primaria de esta provincia, es el de formar profesoras que reunan conocimientos bastantes á la enseñanza que debe darse en las Escuelas de niñas, segun los adelantos de la época.

Art. 2.º La base de este establecimiento será la Escuela pública de niñas de esta capital, con el fin de que las alumno-maestras puedan aprender la organizacion de una Escuela y la práctica de la enseñanza.

Art. 3.º Las señoras que desde la apertura de esta Escuela adquirieran en ella ó en otra de igual categoria los conocimientos que se exigen para ser recibidas de maestras, serán preferidas en sus colocaciones á las que hagan sus estudios de enseñanza doméstica ó privadas. Esta preferencia no tiene relacion con las maestras aprobadas antes de la apertura de esta escuela. Desde esta fecha, para ser admitida al examen de maestra superior, se necesita cursar por lo menos un año en la espresada Escuela ó en otra analoga.

Enseñanza.

Art. 4.º Las materias de enseñanza que por ahora se han de dar en este establecimiento serán:

- 1.º Doctrina cristiana é Historia sagrada.
2.º Lectura y escritura.
3.º Nociones de Gramática castellana.
4.º Idem de Aritmética con el sistema métrico decimal.
5.º Sistemas y métodos de enseñanza.
6.º Economía doméstica.
7.º Costura, bordado y labores de adorno.

Art. 5.º La enseñanza de dichas materias estará á cargo de las personas que la Comision superior designe respectivamente para cada una, debiendo ser eclesiástico el encargado de la doctrina cristiana é Historia sagrada.

La maestra de la escuela de niñas enseñará la costura y bordados.

El fondo de dotacion que en el dia son 1000 rs. por via de gratificacion, los distribuirá la mencionada Comision entre los profesores, en proporcion al trabajo que cada uno preste.

Art. 6.º El curso durará un año que empezará y terminará al mismo tiempo que en los Seminarios de Maestros.

Art. 7.º Al principio de cada curso se formará por el Director y los profesores un horario en que se señalen los dias y horas de cada enseñanza.

Art. 8.º Cada leccion durará hora y media, invirtiendola en la explicacion y preguntas del punto de que se trate.

Art. 9.º Las lecciones de Lectura, escritura y costura, serán diarias en la Escuela práctica, dando en esta última enseñanza la preferencia debida á la de uso comun por la importante aplicacion á la vida doméstica.

Art. 10.º Las horas para las lecciones que han de darse por el encargado de la enseñanza teórica, serán por ahora despues que hayan salido las niñas de la Escuela práctica, pudiendo usar tambien el menaje de esta.

De la Directora.

Art. 11.º La maestra de la Escuela pública será la Directora.

Admision de Alumnas.

Art. 12.º Dos individuos de la Comision provincial intervendrán en la admision,

debiendo solicitarla de dicha Corporacion, por conducto del Director siempre que reunan los requisitos siguientes:

- 1.º Acreditar en debida forma que tienen 18 años y no pasan de 34.
2.º Justificar que han observado una conducta moral irreprochable, con certificacion librada por el Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia en los últimos seis meses.
3.º Poseer algunos conocimientos en labores y saber leer y escribir medianamente, y la doctrina cristiana, lo cual se probará por un examen antes de su admision definitiva, ante el Director y la Directora.
4.º No tener defecto fisico que ha juicio del Inspector de Escuelas la impida para ejercer el magisterio sin esponerse al ridículo.
5.º Haber satisfecho en la Secretaria de la Comision provincial, 50 rs. para el primer plazo de matricula de los 60 que debe abonar por tal concepto.

Art. 15. Las profesoras ya establecidas que deseen ampliar la esfera de sus conocimientos, podrán ser admitidas abonando 10 rs. por cada una de las materias de enseñanza que quiera aprender, siempre que al frente de la Escuela que dirige, quede una persona á contento del Ayuntamiento.

Exámenes.

Art. 14. Habrá dos clases de exámenes, trimestrales y de prueba de curso. Los trimestrales serán privados ante el Inspector, profesor y Director, y si alguno de los vocales de la Comision quisiere asistir podrá presidirlos. Los de prueba de curso serán públicos y los presidirá la Comision provincial en cuerpo, empezando inmediatamente despues del seminario de maestras.

Art. 15. La Directora llevará un libro de matricula anotando el dia de la admision de cada alumna, su nombre y apellido, el de sus padres, edad, pueblo de su naturaleza, estado, nombre del tutor si lo hubiese ó encargado, y la censura obtenida en los exámenes trimestrales y de pruebas de curso.

Autoridades.

Art. 16. El Gobernador de la provincia como autoridad superior y Presidente de la Comision provincial, podrá inspeccionar el establecimiento como y cuando lo tenga por conveniente. De la misma manera podrá hacerlo la Comision provincial en cuerpo é individualmente.

Art. 17. La Diputacion provincial á cuyo desprendimiento y laudables deseos por el fomento de la enseñanza, se debe en parte la creacion del Establecimiento, queda autorizada para visitar la escuela cuando lo estime oportuno, haciendo las observaciones que le parezcan á la Comision provincial, pudiendo tambien presenciar los exámenes de fin de curso.

Art. 18. La inmediata y continua inspeccion de este establecimiento estará á cargo de la Comision provincial, del Inspector de instruccion primaria de la provincia y de un vocal especial que nombre aquella.

Atribuciones del Director.

Art. 19. El Director será el mismo de la Escuela Normal de maestros, quien cuidará que se dé la enseñanza teórica y práctica con los métodos y procedimientos que establezca de antemano.

Art. 20. Cuidará que en el establecimiento reine siempre el mayor orden; de que haya los útiles necesarios para la enseñanza, y de que los maestros inviertan en sus lecciones el tiempo debido, pudiendo en casos graves suspender la asistencia á cualquier alumna, dando cuenta inmediatamente á la Comision Superior.

De la Directora.

Art. 21. Estará á cargo de la Directora la enseñanza de la Escuela práctica de niñas, para lo cual nombrará de entre las alumno-maestras las instructoras que sean necesarias.

Art. 22. De las tres horas de clase que ha de durar la enseñanza, hora y media se destinará á las labores de costura etc., y las demas á las materias de instruccion primaria elemental; un cuarto de hora antes de dar principio á la enseñanza por mañana ó por tarde, cuidará la Directora de que se reúnan las alumnas á dar una leccion de memoria sobre economia doméstica.

Disciplina.

Art. 23. Las alumno-maestras guardarán el respeto debido á los profesores, asi como tendrá las consideraciones necesarias á las Ayndantas el tiempo que ejerzan el cargo que les confie la Directora.

Art. 24. Toda falta de disciplina, se pondrá en conocimiento de la Comision superior para que segun la naturaleza del caso, adopte las medidas que crea convenientes. Tanto en este punto, como en lo relativo á la enseñanza, regirá lo establecido en el reglamento para la Escuela Normal de maestros, por lo que hace á las alumnas y respecto á las niñas de la Escuela práctica, lo prevenido en el de las Escuelas comunes.

Art. 25. Las alumno-maestras, se presentarán en el Establecimiento á la hora competente, cuidando de hacerlo con el mayor aseo en su ropa y persona.

Art. 26. Las alumno-maestras que por causa agena á su voluntad no puedan asistir al Establecimiento á la hora marcada, darán aviso á la Directora.

Art. 27. La alumna que cometa 15 faltas voluntarias durante el curso, le perderá.

Art. 28. Cuando haya que hacer algun gasto en la Escuela práctica, lo pondrá el Director en conocimiento de la Comision superior para que del fondo de las matriculas, se compuen los efectos necesarios.

Disposiciones generales.

Art. 29. Un ejemplar del presente reglamento se remitirá al Gobierno de S. M. (Q. D. G.), para su aprobacion, si lo estima conveniente, rigiendo en el interin con el carácter de provisional, en cuanto no contenga disposicion contraria á la legislacion vigente.

Guadalajara 1.º de Junio de 1857. El Presidente, Matias Bedoya. Manuel Mamerto de Heras. Luciano F. Ullibar-

ri —Tomás de Lucio.—Juan Almazan.—Urbano Minguez.—Pedro Fernandez.—Manuel Villegas Alcaraz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMANDANCIA GENERAL

DEL

Campo de Gibraltar.

D. José Rodríguez Soler, Mariscal de campo de los ejércitos Nacionales y Comandante General de este de Gibraltar y su distrito, etc.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza a los parientes y demás personas que se crean con derecho a los bienes quedados por fallecimiento abintestato de Manuel Benito Garcia, carabinero que fué de infantería, natural de Guadalajara, hijo de Francisco y de Inés, de oficio zapatero, y edad unos 50 años, para que por sí ó por medio de apoderado, se persone en este juzgado a ejercitar sus acciones en término de 20 días desde el de la publicacion del presente en el Boletín oficial de dicha provincia, apercibidos que de no hacerlo, continuará el procedimiento con denuncia de Aquilina Benito Garcia, hermana de aquel, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 18 de mayo de 1857.—José Rodríguez Soler.—Fernando Garcia de la Torre.

Insértese.—Bedoya.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

del distrito de las Vistillas.

D. Vicente Sebastian Garcia, juez togado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital.

Hago saber: que en mi juzgado y escribanía del número de D. Domingo Bande, se siguen autos ejecutivos por la sociedad civil Belga, con D. Patricio Elias Gonglis, de nacion francés, sobre el pago de 83,000 rs. procedentes de una escritura de obligacion con hipoteca de una tercera parte de la hacienda denominada de Vianilla, en el término de Jadraque, en los cuales se mandó que D. Manuel Antonio Campos, en término de quince días, rindiese cuentas de su administracion; y como no lo haya verificado y se ignore hoy el paradero de aquel, he dictado auto mandando se cite, llame y emplaze al D. Manuel Antonio Campos, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara, presente las cuentas justificadas de la referida administracion, bajo apercibimiento de que en otro caso, se procederá contra él a lo que hubiese lugar con arreglo a las leyes.

Dado en Madrid a 17 de junio de 1857.—Vicente Sebastian Garcia.—P. M. de S. S., Domingo Bande.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE GUARROMAN.

Don Manuel de Castro, Alcalde constitucional interino de esta poblacion y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que en el sorteo celebrado en este pueblo el dia 6 de abril últi-

mo, tocó en suerte el núm. 1.º al mozo Aniceto Cejudo y Miguel, hijo de Antonio y Manuela, natural de Anchuela del Campo, provincia de Guadalajara; y no habiéndose presentado al juicio de esenciones en este pueblo el 24 de mayo último, este Ayuntamiento lo declaró soldado; mas como tampoco se presentó a la entrega de quintos en la Caja, que esta corporacion hizo por medio de comisionado en 20 del actual, el Excelentísimo Consejo de esta Provincia, con igual fecha ha dado orden a este Municipio, para que practique las diligencias oportunas a fin de que dicho mozo verifique su presentacion en el término preciso de quince días. En su virtud, se cita, llama y emplaza, al referido Aniceto Cejudo y Miguel, para que en el plazo señalado por la superioridad, se presente en la Caja de quintos de Jaen ó ante este Ayuntamiento, si tiene alguna exencion que alegar; pues de lo contrario se instruirá contra él el espediente de prófugo prevenido en el art. 115 de la ley vigente de reemplazos, siguiéndosele los perjuicios señalados en el 114 de la misma.

Dado en Guarroman a 23 de junio de 1857.—El A. C., Manuel de Castro. P. A. D. A. C., Ramon Palacios, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE CASTEJON DE HENARES

Prévia la competente licencia del señor Gobernador civil de esta provincia, y en el dia 25 de julio próximo de diez a una de su tarde, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa el acto de subasta pública de 80 árboles de encina inútiles é infructíferos del monte comun de este distrito; sirviendo de base en el remate el tener que cubrir la cuota ó cánon de 50 rs. que tienen señalado cada uno, y bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto de la subasta.

Castejon de Henares 22 de junio de 1857.—El P. del A., Luis Redondo.—P. S. M., Daniel de Alda, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE FUENCEMILLAN.

La Secretaria del Ayuntamiento constitucional de esta villa, se halla vacante por renuncia de D. Juan Barahona que la obtenia: su dotacion consiste en 1,000 reales anuales, pagados de los fondos del municipio por trimestres vencidos. Los aspirantes a ella dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del Ayuntamiento hasta el dia 14 del próximo mes de julio en que se proveerá.

Fuencemillan 24 de Junio de 1857.—El Alcalde, Julian Castaño.—P. S. M., Juan Barahona.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ALOCEN.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de esta villa, que consta de 116 vecinos, dotado con cincuenta fanegas de trigo y cobradas por el profesor en las heras segun repartimiento que el Ayuntamiento entregará a su debido tiempo: 2,000 rs. vn. de los fondos

municipales pagados por trimestres vencidos, todo bajo la responsabilidad de dicha corporacion. Además; queda a favor del profesor la cantidad que contrata con el Sr. cura Párroco; golpes de mano airada, sífilis, vacuna y diez reales por cada parto que asista: queda libre de rasura al vecindario y estará libre de toda contribucion excepto la del subsidio que será de su cuenta. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, hasta el dia 24 de Julio próximo en cuyo dia se proveerá.

Alocen 25 de Junio de 1857.—El Presidente, Melchor Moreno.—El Secretario, Manuel Mellana.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE MOHERNANDO.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de esta villa, cuya dotacion consiste en sesenta fanegas de trigo cobradas en las heras por el facultativo y ochocientos reales pagados de propios por trimestres, vencidos ó anticipados: además lo que le produzca la asistencia de el puesto de Guardia Civil que hay en esta, donde tiene su residencia el jefe de linea del mismo cuerpo, y lo que produzca lo que se rasuran en sus casas. Se admiten solicitudes dirigidas al Presidente de la corporacion, hasta el 20 de julio próximo en que se proveerá.

Mohernando 25 de julio de 1857.—E. A. P., Francisco Frutos.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ARCHILLA.

Se encuentra vacante el partido de cirujano titular de esta villa de Archilla, su dotacion consiste en 2000 rs. cobrados por el Ayuntamiento y satisfechos por semestres vencidos, veinte y cinco fanegas de trigo cobradas por el facultativo en las heras, por repartimiento que le facilitará el Ayuntamiento, una carga de leña por vecino de los 71 que se componen este pueblo: casa-habitacion de gratis: además 14 rs. por cada uno de los vecinos que se rasuren en sus casas; libre de contribucion excepto la del subsidio, siendo obligacion del mismo la rasura de todos estos vecinos; como tambien el asistir por dichas cantidades a todo el vecindario, asistiendo a los partos y demás padecimientos, gratis. Los que gusten solicitar dicha plaza, dirigirán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el 25 de Julio próximo que se proveerá.

Archilla 26 de Junio de 1857.—El P. D. A. Patricio Sanz.—P. S. M. Pedro Conchas, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE CAMPISÁBALOS.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo por traslacion del que la obtenia al pueblo de Yélamos de arri-

ba. Su dotacion consiste en 4150 rs., casa gratis, huerto en sandria para hortaliza, libre de la contribucion de inmuebles y subsidio, tiene a su cargo la rasura de los vecinos y el salario del Sr. cura y maestro de niños.

Los aspirantes podrán remitir sus solicitudes al Alcalde del mismo, hasta el 30 de Agosto en que ha de proveerse.

Campisábalos 27 de Junio de 1857.—

El Alcalde, Antonio Yagüe.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

TARACENA.

La plaza de cirujano de esta villa se halla vacante desde el 24 del corriente, su dotacion consiste en 110 fanegas de trigo, estas cobradas por el facultativo en las heras, y repartidas entre los vecinos por el Ayuntamiento, además lo que paga el Sr. cura, media fanega los que sa rasuran en sus casas y diez reales por la asistencia a cada parto que sea llamado; percibirá igualmente los derechos que causen los golpes de mano airada, y por último, estará libre de toda contribucion, excepto la del subsidio industrial.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 20 del próximo julio en cuyo dia se proveerá.

Taracena 29 de junio de 1857.—E. A. P. Baldomero Lopez.—P. A. D. A. C., Eusebio Blazquez, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE SAYATON.

Se arrienda la posada pública de esta villa, perteneciente a sus propios, por el término de cuatro años, el dia 12 del próximo julio a las once de su mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

Sayaton 30 de Junio de 1857.—E. A. C., Alfonso Moreda.—P. S. M., el Secretario interino, Francisco Jimenez Romo.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE VALDEARENAS.

Con el competente permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, tendrá efecto el remate de 20 fanegas de trigo, perteneciente a los propios de esta villa, el dia 12 de julio próximo, en el sitio acostumbrado despues de la Misa mayor.

Valdearenas 30 de junio de 1857.—E. P., Florentino Ayuso.

Insértese.—Bedoya.

IMPRENTA NUEVA

de D. J. Romero y Compañía

PLAZUELA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.